

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 85.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Godia de Barbera, hija de Don Antonio, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se inserta en el Boletín, para los efectos indicados.

Zamora 8 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 86.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Juan Pablo Martinez, natural de la Puebla de Almenara, en la provincia de Cuenca, y cuyas señas se expresan á continuacion, deteniéndolo y remitiéndolo á este Gobierno de provincia si fuese habido, mediante á ser reclamado por su padre, de cuya compañía se separó en 8 de Julio último, dirigiéndose á Castilla con ánimo de vender azafran, llevando un macho de las señas que tambien se anotan.

Zamora 7 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Juan Pablo Martinez.

Edad 18 años.

Estatura corta.

Pelo negro.

Ojos pardos.

Nariz un poco roma.

Barba ninguna.

Cara redonda.

Color trigueño.

Señas del macho.

Alzada seis cuartas, pelo negro, edad seis años, anguiseco.

NUM. 87.

En el establecimiento-taberna de Manuel Estéban Chaserot, vecino de Corrales, ha sido sorprendida en la noche del 2 del actual una partida de juego de los prohibidos por la ley, y el Alcalde de la

misma villa ha penado gubernativamente á los contraventores, con arreglo á las atribuciones que le competen.

Lo que se publica en este periódico oficial, en conformidad á la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Mayo de 1853.

Zamora 9 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 17 del que rije lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), en vista de un escrito del Director general de Administracion militar, fecha 6 del actual, participando los obstáculos que algunos Alcaldes oponen á la oportuna expedicion de testimonios de precios de los artículos de subsistencias y utensilios, se ha dignado mandar recomiende á V. S., como lo verifico de Real orden, la indispensable necesidad de que el Ministerio de su digno cargo, prevenga á los expresados Alcaldes la utilidad que resultará al servicio público y á los intereses del Erario, de que en lo sucesivo remitan á los Comisarios de guerra los expresados documentos, con la oportunidad necesaria para que puedan ser tenidos en cuenta en los dias uno, diez y veinte de cada mes, al señalarse los precios de compra de los artículos á que se refieren.

«Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben ocuparse del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 y 1865, y sobre lo cual en su dia hará la Administracion las oportunas prevenciones, preciso es que preparen los antecedentes necesarios á una justa y legal derrama; para ello, pues, dispondrán que inmediatamente de recibirse esta circular se constituyan las Juntas periciales y procedan á la revision del amillaramiento que tienen aprobado, reclamando antes por edictos y por medio de anuncio en el *Boletín oficial* las oportunas relaciones de todo propietario que por compra, venta ú otra causa hubieren tenido alteraciones en su riqueza imponible.

Pasado el plazo que para este servicio señalen, que no baxara de 15 dias, y perfectamente asegurados de que en las nuevas relaciones no hay ocultacion, formarán el apéndice de altas y bajas en cada uno de los que tuvieron altera-

cion, señalándoles el mismo número que tengan en el amillaramiento aprobado.

Este apéndice se sujetará al modelo que á continuacion se publica.

Aquellas Juntas en que las operaciones de altas y bajas fueren excesivas y confundan los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, proponiéndole, si lo creen mas conveniente, la formacion de otro nuevo amillaramiento. La corporacion convocará á la Junta y un doble número de mayores contribuyentes, y haciendo presente la proposicion acordarán lo que crean justo; si el acuerdo estuviere conforme, se arreglará acta de él, y formará cabeza del nuevo amillaramiento.

Para liquidar el producto de

las fincas se tendrá presente la cartilla que cada municipio tiene aprobada por esta Administracion, y el resultado de todas ellas no podrá disminuir el capital imponible reconocido últimamente.

A los nuevos apéndices ó amillaramientos acompañarán precisamente los resúmenes de las tres clases de riqueza, con sujecion á los modelos en que están extendidos los últimos aprobados: y si en el pueblo se optase por nuevo amillaramiento, se colocarán los propietarios vecinos de todo el distrito, por riguroso orden alfabético, despues los terratenientes y forasteros y despues las corporaciones.

Los amillaramientos ó apéndices han de estar firmados, primero por todos los individuos

de la Junta pericial: despues hacerse constar que ha estado expuesto al público y anunciado en el *Boletin* por el plazo de diez dias, y despues la aprobacion del Ayuntamiento, bajo la responsabilidad de todos sus individuos.

Como la Administracion está resuelta á que en su dia no se admita ningun reparto cuyo capital imponible al contribuyente no esté conforme con la que arroje el amillaramiento ó apéndice, se les recomienda la mayor exactitud en la operacion, y se conmina al Ayuntamiento y Junta con pagar de su propio peculio al Recaudador general todas aquellas partidas que no estén garantizadas por propietario conocido y con fincas que levanten la responsabilidad.

Los que formen amillaramiento nuevo le remitirán con los requisitos dichos y con oportunidad á esta Administracion, para que pueda aprobarlo; y los que se limiten á solo apéndice ó que no tengan alteracion, lo expresarán asi por medio de certificado firmado por el Ayuntamiento y Junta pericial, acompañando el certificado ó apéndice cuando en su dia presenten el reparto.

Se les advierte, que con respecto á este ya se les avisará oportunamente, y que hoy por hoy solo deberán ocuparse del amillaramiento ó apéndice, que es la base de los trabajos sucesivos, y en el cual descansa la equitativa distribucion del impuesto territorial.

Zamora 7 Marzo de 1864.—
Agustin Cenon.

Ayuntamiento constitucional de....

Año de 1864.

APENDICE AL AMILLARAMIENTO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

Que forma la Junta pericial de este pueblo, teniendo á la vista el amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia con fecha (*aquí se pondrá la fecha de su aprobacion*), y las relaciones presentadas por los propietarios del movimiento ó cambio que han tenido las fincas y riqueza que tenia amillarada.

NÚMERO del propietario en el anterior amillaramiento.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	PRODUCTOS Integros segun cartilla.	BAJAS por gastos de cultivo y demás.	LÍQUIDO IMPONIBLE.
7	D. ANTONIO MARGARIDA.			
	Riqueza total que le resulta en el amillaramiento	3000	1000	2000
	Por compra de una tierra de tanta cabida, en tal parte.	200	80	120
	<i>Riqueza con que debe aparecer.</i>	<u>3200</u>	<u>1080</u>	<u>2120</u>
11	D. BERNARDO PAULA.			
	Riqueza del anterior amillaramiento.	4000	1800	2200
	Baja por una casa que vendió á Fulano de Tal.	400	100	300
	<i>Le queda.</i>	<u>3600</u>	<u>1700</u>	<u>1900</u>
21	D. MANUEL DE MIGUEL.			
	Riqueza del último amillaramiento.	800	120	680
	Baja por una caballería mular que se le murió ó vendió á Fulano de Tal, vecino de este pueblo.	100	40	60
	<i>Le queda.</i>	<u>700</u>	<u>80</u>	<u>620</u>

Asi continuarán todas las demás alteraciones: en el concepto, que el propietario que tuviere altas y bajas, se le pondrán primero aquellas y despues de la suma que con la anterior riqueza importe, se les pondrán las bajas de lo que fuere y se restará como se hace en este modelo con los que tienen solo baja.

Si hay que hacer altas ó bajas por errores del anterior amillaramiento, se expresarán en la misma forma, determinando cuál fué el agravio ó equivocacion, pero sacando la diferencia al frente para sumar ó restar.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

LEY
DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, CON LAS ALTERACIONES ACORDADAS POR LA DE 26 DE ENERO DE 1864.

Capítulo primero.
De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Denda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en lo Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 reales: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en el caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 reales por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja ge-

neral de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre del Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó en el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su institucion.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Capítulo segundo.
Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. Á falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército,

Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

- Por un año al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.
- Por dos años al de 400 y 1.000,
- Por tres años al de 500 y 1.800,
- Por cuatro años al de 600 y 2.600,
- Por cinco años al de 700 y 3.600,
- Por seis años al de 800 y 4.600,
- Por siete años al de 900 y 5.800,
- Por ocho años al de 1.000 y 7.000,

abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán ademas los que contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resulten en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aqui se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para enpezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no li-

bres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército. Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán, en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconseja la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 3 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que deven-guen derechos á premio pecuniario y asciendon á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualesquiera de los enganchados y reen-ganchados que se les desline al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por complejo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos

rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase, contratados hasta el día, continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.—El Teniente General Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la rectificacion del cuaderno de liquidacion para la derrama individual de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1864 y 65, los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presentarán las correspondientes relaciones de riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sogo 6 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Alonso Huertas.

Aproximada la época de que la Junta pericial de este distrito pueda con toda uniformidad, formar y rectificar el cuaderno de liquidaciones que ha de servir para la derrama individual de la contribucion territorial para el año de 1864 y 65, y segun las instrucciones que marcan la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, se hace saber á todos los que poseen fincas rústicas y urbanas, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial*; en inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, ningun contribuyente tendrá derecho á reclamacion de agravios, segun se dispone por la regla primera de la circular de 3 de Noviembre de 1852.

Lo que se hace saber al público, y todos los terratenientes forasteros y demás á quienes le interesa, y no aleguen ignorancia.

Samir de los Caños 3 de Marzo de 1864.—El Secretario del Ayuntamiento, Santiago Piriz.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito, á la rectificacion

del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el año económico de 1864 á 65, se hace saber á todos los que posean bienes sujetos á dicha contribucion en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones arregladas segun la ley previene, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público.

Riego del Camino 7 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—Manuel Baladron, Secretario.

Para que la Junta pericial proceda á la rectificacion del cuaderno de riqueza ó inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama que se ha de practicar para la contribucion territorial en el año económico de 1864 á 65, se hace preciso que los contribuyentes del distrito, tanto vecinos como terratenientes forasteros presenten sus relaciones redactadas en la forma prevenida por instruccion, en la Secretaria del Municipio, en lo que resta de mes, de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará todo perjuicio, y no serán oidas sus reclamaciones en lo ulterior.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Villaralbo 8 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Mariano Luelmo.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal, á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones, para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 á 65, los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presentarán las correspondientes relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia; trascurrido que sea este término, no se admitirá ninguna.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicidad.

Manganeses de la Polvorosa 7 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Joaquin Martinez.

Debiendo procederse por esta Junta á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones de este distrito, para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 y 65, los vecinos del mismo, y terratenientes forasteros presentarán las correspondientes altas y bajas que haya sufrido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde el 7 del actual, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones.

Villardecievros 5 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Estando próxima la época en que todo contribuyente ha de presentar sus relaciones con toda formalidad para que la Junta pericial pueda formar y rectificar el cuaderno de liquidacion que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el venidero año económico de 1864 al 1865, se publica el presente en este periódico oficial, señalando el término de quince dias para que dichas relaciones puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento; bien entendido, que trascurrido el plazo fijado, ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar su agravio.

Colinas de Trasmonte 6 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Andrés Perez.—Juan Alvarez, Secretario.

Llegado el tiempo que la Junta pericial de este distrito municipal, proceda á formar la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año próximo económico de 1864 á 65, se hace saber á todos los que posean fincas; así rústicas como urbanas, en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones arregladas segun previene la ley, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villabuena 7 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Vicente Seco.—El Secretario, Manuel Jimenez.

Los terratenientes enclavados en este término jurisdiccional de Fuentes-Preadas, presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones en la forma ordenada, de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza de altas y bajas por los pases ó traslados de dominio, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; desde cuya época ya no habrá lugar á reclamaciones de ninguna especie, y la Junta se dedicará á formar el apéndice de lo que resultare.

Fuentes-Preadas 7 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Angel Campo.—Juan Hernandez, Secretario.

Para el dia 13 de Marzo, y hora de los doce en adelante, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, se halla señalado el primer remate parcial (y el segundo para el domingo 20 del actual) de los derechos que deven-gan las especies de consumo de este pueblo, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Pajares 7 de Marzo de 1864.—El Alcalde Francisco Ballesteros.—P. S. M., Eulogio Santiago, Secretario.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.